

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 43 minutos: pónese á las 5 y 17 minutos.

San Simeon obispo.

## CORTES.

### ESTAMENTO DE PROCURADORES.

*Sesion del dia 27 de enero.*

Se abrió á las doce y cuarto.

(Ocupaba su asiento el Sr. ministro de lo Interior.)

Leida el acta de la sesion anterior quedó aprobada sin discusion.

La comision de poderes dice que en los documentos que se le han remitido para su exámen pertenecientes al señor Arango, falta el poder; pero constando su eleccion por el acta, la comision opina que no debe ser obstáculo para que se aprueben. Se aprobaron.

Tambien opina que debe admitirse la renuncia que del cargo honroso de Procurador hace el Sr. Villafuertes electo por Canarias. Se aprobó el dictámen de la comision.

Se pasó á la orden del dia que era continuar la discusion del proyecto de ley sobre espropiacion por utilidad pública.

Se dió lectura al Estamento del artículo 2.º á quien tocaba su turno y se leyó tambien el que la comision habia redactado.

No habiendo ningun señor procurador que pidiese la palabra en pró ni en contra, se puso á votacion y quedó aprobado el artículo 2.º de la comision que dice así:

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al estado en general, á una ó mas provincias, á uno ó mas pueblos cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Se pasó al art. 3.º, y leidos el del Gobierno y la comision, tomó la palabra

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) opinando que se debe admitir mejor el de la comision, porque en cuanto sea posible debe coartarse al Gobierno la facultad de imponer arbitrios con cualquiera objeto que sea.

El Sr. Calderon Collantes cree tambien que el principio sentado en el artículo 3.º es contrario á las leyes fundamentales, y se opone á que tenga la facultad el gobierno de declarar y conceder el permiso para la ejecucion de cualquiera obra en que haya que percibir algun arbitrio, aunque se limite á un pueblo nada mas.

El Sr. ministro de lo Interior piensa que este artículo es el más delicado de toda la ley por la relacion que tiene con la parte política y administrativa. Conviene con la comision y con todos los señores que han manifestado su respeto hácia la propiedad; pero le parece que no es temible el abuso del gobierno en esta parte cuando existe un sistema representativo y unas Cortes que han de pedir cuenta de todos los actos de la administracion, principalmente de aquellos en que pueda interesarse el bien de los pueblos. Dice ademas que la necesidad de la aprobacion de las Cortes para cierta clase de obras, podrá perjudicar á los pueblos en vez de favorecerles; porque hay obras de suma premura que no se podrán verificar en mucho tiempo si el gobierno no puede resolver por sí; añade que este caso puede ocurrir en ocasion de que las Cortes estén cerradas, llegará dia que sea muy frecuente cuando esté arreglado el sistema administrativo, y entonces en vez de un bien será un mal conocido el que haya que aguardar á que las Cortes se reúnan y sancione la ley. Explica el Sr. ministro que no se trata de facultar al gobierno para que imponga tributo, sino para que apruebe el arbitrio que los mismos pueblos le propongan para una obra que ha de redundar en beneficio del que lo paga.

El Sr. Gonzalez deshizo una equivocacion.

El Sr. ministro de lo Interior hizo algunas observaciones, manifestando que la ley de ayuntamientos está ya en el consejo real, y que en ella se trata de los consejos de provincia como corporaciones que el gobierno ha creído indispensables para intervenir en todos estos asuntos que se reducen al bien local de los pueblos.

El Sr. marques de Falces, como individuo de la comision, explica los principios en que está ya apoyado su dictámen, y los motivos que ha tenido para hacer las breves enmiendas que ha hecho en el art. 3.º que cree debe aprobarlo el Estamento conforme la comision lo ha redactado.

Despues de algunas observaciones del Sr. Cuesta, se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto á votacion fue desechado el artículo del Gobierno, y aprobado el de la comision que está redactado en estos terminos.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla serán objeto de una ley; siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que gráve á una ó mas provincias. En todos los demas casos corresponderá al gobierno de S. M. hacer la declaracion y conceder el permiso.

El Sr. Argüelles dice que en materia de tributos y contribuciones lleva el rigor al extremo, y por lo tanto declara, que así como no se hubiera opuesto á los artículos tercero y cuarto de este proyecto de ley si hubiera precedido la de organizacion de autoridades municipales y provinciales, así tambien faltando este apoyo no puede menos de proceder con mayor cautela. Lee despues el artículo cuarto y dice que aprueba y aplaude la parte primera, pero de ningun modo puede convenir en la segunda, porque su práctica y esperiencia le han enseñado que nunca hay exceso de precaucion en semejantes materias. Cualquiera conoce que no hay cosa mas fácil que usurpar el voto público, presentarle como el producto de las voluntades particulares, y demostrar que la utilidad pública exige tal ó cual cosa; de aqui resulta que el gobierno muchas veces se vé sorprendido, y aprueba para un pueblo obras que hasta pueden ser perjudiciales á la conveniencia de otros pueblos y á su deseo ó voluntad. Esplana este punto el orador, indicando los medios que hay actualmente de que los pueblos cedan á la influencia de ciertas y determinadas personas y citando ejemplos dice que algunos señores Procuradores saben que cierto puente echado sobre cierto rio de cierta provincia célebre, se construyó en aquel punto, porque en ello influyó, ¿quién... los frailes de un convento? En esto se funda el Sr. Argüelles para opinar que mientras no se hallen establecidos ayuntamientos de tal manera organizados é independientes, que puedan expresar la verdadera voluntad de los pueblos, este espíritu de centralizacion es muy perjudicial, y la segunda parte de este artículo debe por lo menos suspenderse hasta que se halle mejorado el sistema municipal.

El Sr. marques de Falces, como de la comision, dice que esta conoce la necesidad é importancia de un buen sistema municipal y del establecimiento de autoridades provinciales, pero conoce tambien que estas reformas en nada podrán variar por ahora el personal de los ayuntamientos en los pueblos cortos, en los cuales no podrán menos de estar los cargos municipales en el reducido círculo de individuos que ahora los ocupan. Por lo tanto no se escusaría esa superioridad de las personas influyentes que teme el Sr. Argüelles, y antes bien á contenerla, es á lo que se dirige la disposicion contenida en este artículo. Que el gobierno, como supremo regulador, examinará si el beneficio mismo que aparece de tal ó tal obra es efectivo, y si se opone á la conveniencia de otros pueblos ó provincias: y no impondrá contribuciones ó tributos, sino que dará permiso para los que el pueblo se imponga, modificándolos segun conviniese, y tomará informes del gobernador civil que es la autoridad que en mejor posicion se halla para proporcionar los conocimientos necesarios. Concluye el señor marques insistiendo de nuevo en la aprobacion del artículo tal como le presenta la comision.

El Sr. ministro de lo Interior discurre sobre las razones que hay para esa centralizacion que desaprueba el Sr. Argüelles, y demuestra que mientras no haya establecidos en las provincias las autoridades competentes personas de conocimientos y sociedades ó corporaciones, facultativas, que puedan dirigir y auxiliar á los pueblos en la realizacion de obras y empresas de utilidad pública; es de absoluta necesidad y conveniencia que el gobierno avoque á sí el exámen de todas ellas, y desde su posicion elevada neutralice esa influencia particular que recela el Sr. Argüelles.

Tampoco cree S. E. que las Cortes tengan todos los datos y antecedentes necesarios para decidir en tales materias, juzgando al contrario que tal vez los intereses y utilidad de una provincia pueden ser destruida por la opinion de una mayoría de Sres. Procuradores, en quienes no pueden exigirse otros conocimientos que los respectivos á su propia provincia. Insiste en que no debe privarse á los pueblos de los beneficios que reportarán, porque no esté ya aprobada la ley de ayuntamientos, y repitiendo algunas otras observaciones, concluye por decir que debe aprobarse el artículo.

El Sr. Lasanta manifiesta que cuando en la comision dió su voto por la redaccion de este artículo, no entendió por autoridad provincial para este caso la del Gobernador civil, y supuso que se establecerian corporaciones de provincia.

Despues de haber hecho algunas aclaraciones los señores Sanchez Toscano y Cuesta, el Sr. ministro de lo Interior contradijo las razones de este, concluyendo S. E. por decir que en beneficio del giro de la discusion, adopta el Gobierno el artículo 4.º tal como le ha presentado la comision, pero sin que se entienda que su opinion como ministro es la idéntica á los principios que envuelve el artículo.

Hizo despues de esto algunas observaciones el señor Gonzalez, á que satisfizo la comision, y declarado el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votarse por partes, quedaron ambas aprobadas en los términos siguientes:

Art. 4.º «Cuando para la ejecucion de una obra de utilidad comun, á una ó mas provincias, hubiese que imponer arbitrios ú otros impuestos, serán estos objeto de una ley.

«En los demas casos las autoridades municipales y provinciales respectivas propondrán los que juzguen mas apropiados, y el gobierno de S. M. los aprobará, modificará ó desechará definitivamente.

Se dió cuenta de una adición propuesta por el señor conde de las Navas al artículo tercero en los términos siguientes: «quedando obligado el gobierno á dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.» El Estamento no la tomó en consideracion.

Otra del Sr. Cuesta á la primera parte del artículo cuarto que dice: «sin que esto se entienda con las aprobadas y emprendidas hasta la publicacion de las que se ejecuten.» Fue tomada en consideracion y pasó á la comision respectiva.

Se leyó el artículo 3.º de ambos proyectos. El Sr. ministro de lo Interior, manifiesta que el gobierno adopta el artículo que la comision ha redactado.

El Sr. Calderon Collantes, no quisiera dejar solo á los gobernadores civiles la facultad de decidir de la propiedad que sea necesario ceder á la utilidad pública.

El Sr. marques de Falces se apoya en algunas razones que espuso brevemente para probar que debe votarse el artículo conforme la comision lo ha presentado.

El Sr. Argüelles se lamenta cada vez mas de que no haya precedido á esta ley la de ayuntamientos. No puede aprobar el que se concedan facultades al gobernador civil para decidir de si es ó no necesaria la enagenacion de una propiedad. Opina despues de varios argumentos que es necesario añadir, del modo que la comision crea mas conveniente, que en estos actos tendrán intervencion las autoridades locales ó de la provincia.

El Sr. ministro de lo Interior contesta al Sr. Argüelles diciendo que sus recelos puede calmarlos el art. 3.º ya aprobado, porque en él se determina que el declarar la necesidad de una obra pública sea objeto de una ley. En cuanto al segundo punto dice el Sr. ministro que no es el gobernador civil el que declara la propiedad que debe cederse sino el ingeniero ó facultativo encargado de los planos de la obra. Que la autoridad local á que alude el Sr. Argüelles no puede ser otra por ahora mas que los alcaldes cuya opinion ni puede ni debe tener mas peso que la del gobernador civil. Insiste en que se apruebe el artículo de la comision.

Deshizo una equivocacion el Sr. Argüelles, y decia adó el punto suficientemente discutido, se pasó á votacion, y quedó aprobado el art. 5.º conforme lo habia redactado la comision y adoptado el gobierno, dice así:

Art. 5.º «Los gobernadores civiles precedida audiencia de los interesados, determinarán sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad contenida dentro de los límites de sus respectivas provincias deba ser cedida para la ejecucion de una obra solemnemente declarada de utilidad pública, y para cuya ejecucion haya precedido el permiso correspondiente.»

Se pasó al art. 6.º y quedó aprobado conforme la comision lo ha presentado, mediante á haberlo admitido el gobierno. Los señores Alvarez Garcia y marques de Villa-García hicieron algunas ligeras observaciones sobre este artículo.

Art. 6.º En el caso de oposicion del dueño ó dueños de la propiedad que haya de cederse, se elevará el espediente al gobierno de S. M. el cual determinará definitivamente previos los informes que tenga por oportuno pedir.»

El Sr. Vice-Presidente suspendió la discusion á las cuatro de la tarde citando para mañana á las once continuarla, y el presupuesto de lo Interior si hay lugar.

Se abrió á las doce y cuarto.

El Sr. secretario Trueba leyó el acta de la sesion anterior que fue aprobada.

Se mandó agregar á ella el voto de los Sres. conde de las Navas, Alcalá Galiano, García Carrasco, marques de Montevirgen, Flores Estrada, Isturiz, Cano Manuel (hijo), Becerra, Mantilla y Lopez de Pedrajas, contrario á lo aprobado por el Estamento en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del proyecto de ley sobre enagenacion forzosa.

A la comision de poderes se mandó pasar el del Sr. don Francisco Perpiña, Procurador electo por la provincia de Tarragona.

Se concedió licencia por quince dias al Sr. Camps y Solter para que pasase á Segovia á desempeñar algunos negocios de su interes particular.

Se dió cuenta de una esposicion de don Juan García Verdugo, del comercio de Sevilla, en que manifiesta los perjuicios que se le siguen de lo dispuesto en el proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda interior, con motivo de los créditos que tiene contra el estado, á consecuencia de una contrata de tabacos. Se remitió á la comision que entiende en el exámen de aquel proyecto de ley.

Se pasó luego á la orden del dia, y el Sr. secretario Trueba leyó el art. 7.º del proyecto del gobierno sobre sesion forzosa, y el correspondiente del dictámen de la comision, que fue el aprobado sin discusion, estando concebido en estos términos:

Artículo 7.º «Un real decreto fijará el modo de proceder así para llegar á la declaracion de que una obra es de interes público y á la concesion del permiso para ejecutarla, como para probar la necesidad de la cesion de una propiedad, y verificar la entrega ó depósito del precio de indemnizacion, de manera que se deje á los tribunales comunes el conocimiento de las cuestiones de su competencia, y no se defraude á los interesados, bien sean propietarios, usufructuarios, arrendadores, poseedores de derechos de servidumbre, y cualesquiera otros de los que puedan corresponderles.

«Otro real decreto determinará los medios mas espeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de plazas de guerra y de puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de sitio ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los comandantes respectivos apara atender á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente real aprobacion.»

Igualmente fue aprobado sin discusion el art. 8.º del gobierno con el cual estaba conforme la comision, y dice así:

Artículo 8.º «Quedan derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opusieron á la presente.»

En seguida se sometieron á la deliberacion del Estamento los dos artículos añadidos por la comision, habiendo hecho sobre el primero de ellos algunas observaciones el Sr. Laborda con objeto de asegurar varios derechos que existen en algunas provincias, como el que en Aragon se conoce con el nombre de *viudedad usufructo*; acerca de lo cual dijo el señor Presidente que podria S. S. presentar una adición, y se daría cuenta al Estamento. Sobre el segundo artículo añadido por la comision no hubo discusion alguna.

Los dos artículos aprobados son como siguen:

Art. 7.º Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar debidamente las cantidades que perciban por precio de indemnizacion, en favor de sus menores ó representantes.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenasen forzósamente para obras de interes público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion, en prueba de la aptitud legal del despropiado para el ejercicio de los derechos civiles que puedan corresponderle.

Estos dos artículos se decidió que ocupasen en la ley el lugar de 7.º y 8.º que les habia señalado la comision.

El Estamento tomó en consideracion y mandó pasar á la comision las adiciones siguientes.

Del señor Laborda al artículo 7.º añadido por la comision: «Quedando subrogadas estas (cantidades) en lugar de aquellos (bienes) para los efectos que en derecho correspondan.»

Del señor Sampons al artículo 4.º «Estos arbitrios hoy puestos no podrán de ningun modo invertirse en otras obras ó objetos diferentes cualesquiera que sean, sin una nueva autorizacion con todos los requisitos y formalidades de la ley; y cesarán luego que esté terminado el objeto para que se han establecido.»

Concluido este proyecto de ley anunció el Sr. Vice-presidente que se iba á pasar á la discusion del presupuesto del ministerio de lo Interior, cuya lectura empezó el Sr. secretario Belda.

(Se concluirá.)

Sesion del 28 de enero.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la sesion anterior fue aprobada sin discusion.

El Sr. Presidente puso en conocimiento del Estamento el fallecimiento del Sr. D. José Garcia de Leon Pizarro acaecido ayer á las seis de la tarde.

Se abrió la discusion sobre el proyecto de ley de adquisiciones hechas á nombre del Estado, leyéndose en su consecuencia el párrafo 4.º del artículo primero.

El Sr. conde de Ofalia y el Sr. duque de Gor hicieron varias observaciones que no pudimos percibir, adoptando el Estamento el que este párrafo volviese á la comision para que lo redactase de nuevo arreglándose á las observaciones que se habian hecho.

Se leyó despues el párrafo 5.º que dice: «Corresponden tambien al estado los tesoros, esto es, las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor ignorada ú oculta, cuya propiedad no pueda justificarse observándose en cuanto á su distribucion lo dispuesto por las leyes de partida, ó lo que en adelante se dispusiere.»

El Sr. conde de Ofalia á nombre de la comision hizo tambien respecto de este párrafo varias observaciones con el objeto de probar que lo dicho en él acerca de las leyes de partida debía ser una equivocacion, citando estas leyes en lugar de la ley recopilada.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia convino y se conformó con las observaciones hechas por el señor conde, por lo cual el Estamento adoptó que en dicho párrafo se suprimiese la especificacion de que se observase para su distribucion lo dispuesto por las leyes de Partida, y que en su lugar se dijese observándose para su distribucion lo dispuesto por las leyes ó lo que en adelante dispusieren.

Se pasó en seguida al artículo 2.º de dicho proyecto; y el Sr. conde Ofalia hizo á él algunas observaciones, á las que no oponiéndose el gobierno, el Estamento las adoptó siendo aprobado el artículo con la modificacion siguiente: «Los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes por lo respectivo al padre, pues en cuanto á la madre se observará lo dispuesto por las leyes.»

El Sr. Secretario duque de Veraguas leyó los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º del proyecto, con lo que la comision estaba conforme, y quedaron aprobados sin discusion.

El mismo Sr. secretario leyó el artículo 7.º del proyecto, al que se hicieron algunas variaciones, quedando aprobado del modo siguiente:

Art. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroje sobre sus playas segun lo espresado en los párrafos 2 y 3 del artículo 1.º, serán tambien ocupadas á nombre del estado, á quien se entregarán los efectos, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que, con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderias.

Leyóse en seguida el art. 8.º del gobierno.

Pero como el señor ministro de Gracia y Justicia biciese presente que el gobierno se conformaba con la redaccion que á este artículo daba la comision, se leyó y aprobó segun ésta lo proponia, y es como sigue:

«La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural, tambien se abrirá por la muerte civil en el caso que esta pena con todos los efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.»

Habiéndose leído el artículo 9.º del proyecto del gobierno fue aprobado como este lo proponia, como igualmente lo fueron sin discusion los siguientes hasta el 26 inclusive que es el último del proyecto.

Concluida esta lectura anunció el señor presidente que en atencion á haber pasado á la comision una adiccion relativa al actual proyecto, se reunirán el Estamento por medio de aviso cuando aquella comunicase haber concluido su trabajo, y levantó la sesion de este dia á las dos y media.

## ESPAÑA.

Madrid 6 de febrero.

Partes recibidos en el ministerio de Marina.

El Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina D. José Vazquez Figueroa ha recibido por extraordinario los siguientes partes.

Comandancia de las fuerzas navales de la costa de Cantabria.—Es. mo. Señor.: Esta mañana á las doce fondeó en este puerto el vapor *Reina Gobernadora* trayendo á remolque una goleta con bandera inglesa, que por el parte que inmediatamente me dió de palabra el brigadier Don

Federico Henry, supe era la *Isabel Ana* cargada de municiones para los facciosos, y con 27 pasajeros españoles que venian al servicio de D. Carlos.

Ahora que son las cuatro acabo de recibir los oficios, que traducidos copio á V. E., y que mando por extraordinario por parecerme merecerlo su importancia.

Los prisioneros se recogerán esta tarde misma en tierra, á cuyo fin he acordado ya lo conveniente con el comandante de armas de esta plaza.

Incluyo á V. E. el parte original que me ha dado el comandante de armas de la goleta *Nueva Maria* que ha fondeado á las dos; y por el que se enterará S. M. de que fue este buque y no la *Isabel*, como dice equivocadamente, el brigadier Henry, el que le dió el aviso sobre Machichaco.

No me detengo en mas detalles por no retardar á S. M. la noticia de tan interesante apresamiento. Dios guarde á V. M. muchos años. Fragata *Perla* en Santander á 3 de febrero de 1835.—Es. mo. Sr.—José María Chacon.—Es. lentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

*Goleta Nueva Maria.* Habiendo recibido la orden del segundo gefe de la division la noche del 31 para dirigirme á este puerto á repostar de víveres, di la vela al amanecer del dia 1.º, y con ventolinas del N. E. llegué al Meridiano de Machichaco, donde á las dos de la noche saltó el viento al S. O., por lo que empecé á barloventear, y estando ayer á la una y media sobre el abra de Bilbao en vuelta de tierra ví una goleta de velacho que corria al E sobre Castro; cuando nos reconoció ciñó el viento y desde luego la creí sospechosa, tanto por su maniobra como por su presencia. A poco volvió á virar; precisamente se hallaba en la línea del viento conmigo, por lo que seguí sin hacer movimiento para no parecerle sospechoso; pero cada vez ella se me hacia mas sospechosa, pues tan pronto orzaba como se ponía en doce cuartas. Estando por el través largué el pabellon frances, é inmediatamente contestó con la roja inglesa. Tan luego como la tuve por las doce cuartas, y navegando en popa, viré ya con el zafarrancho hecho: en el momento ciñó el viento de la misma vuelta, y me certioré de lo que ya habia creído, pues de estarle viendo las personas perfectamente: á la media hora pasó á barlovento y se le veian solo la mitad de las mayores; á pesar de andar este buque de cinco á seis millas. Convencido que iba á perderla de vista y malograr se cogiese el primer buque sospechoso que se ha presentado en la costa en los siete meses que llevo en ella, determiné empezar á tirar cañonazos y llamar la atencion del vapor *Reina Gobernadora*, que se hallaba sobre Machichaco, aunque á larga distancia. Efectivamente este cambió de rumbo, pero se dirigia al O. cuando yo lo marcaba al S. Repetí los cañonazos y largué una bandera roja al tope mayor, izándola y arriándola continuamente, indicando llamar y un pabellon grande español para que lo distinguiera. A los siete cañonazos abandoné la caza, y puesto en popa en demanda suya, hubo de conocer que mis señales eran á él, y se dirigió á esta goleta. Lo enteré de todo, y que el buque á quien habia dado caza lo veian los topes al E., á cuyo rumbo debia dirigirse. Habia mucha humazon; pero á las cinco y media aclaró de pronto y se vió la goleta de seis á siete millas en vuelta del O., y el vapor como á tres de ellas por su popa. A poco rato le tiró dos cañonazos; estando muy próximo yo seguí en vuelta de ella pero se cerró la noche en agua menuda, y despues de haber virado, calculando recalar poco mas ó menos por donde debian estar si se mantenian en facha; pero no encontrándolos resolví dirigirme al puerto, tanto por creerla apresada, si era enemiga, como por el malcariz, y no tener mas que cuatro dias de víveres.

Puedo decir á V. S. con toda la ingenuidad que me caracteriza, que tanto yo como los oficiales y demas individuos de esta goleta, tuvieron ayer un dia de disgusto, y hubieran hecho cualquier sacrificio por haber apresado dicho buque para hacer un servicio á la justa causa de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II. Todo lo que participo á V. S. para su satisfaccion, suplicándole lo eleve al conocimiento de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. A bordo de la espresada goleta, sobre el puerto de Santander, 3 de febrero de 1835.—José Morales de los Rios.—Sr. comandante en gefe de la division de esta costa cantábrica.

Vapor de S. M. C. *Reina Gobernadora*.—Santander 3 de febrero de 1835.—Señor: Tengo el honor de informar á V. S., para que se sirva hacerlo á S. M. C., que el

dia y observé una goleta al N. O. que disparaba algunos cañonazos. Inmediatamente ordené unirme á ella, y ví que dicho buque era la goleta de S. M. G. la *Isabel*, de la cual supe que un buque extraño y sospechoso estaba á la vista demorando como al N. á distancia de 10 millas: creo que su destino era á Pasages ó el Anchove. Inmediatamente le dí caza; el tiempo estaba muy calmoso, y á las 5 horas 30' de la tarde tuve la satisfacción de apresar la goleta *Isabel Ana* con bandera inglesa; 13 hombres de tripulación, 27 oficiales españoles para el servicio de D. Carlos, y un cargamento de 600 medios barriles de pólvora y 247 gal pagos de plomo. Tengo el honor de ser vuestro mas obediente servidor.—Federico Henry.—Sr. D. José Maria Chacon etc., etc., etc.

Vapor de S. M. G. *Reina Gobernadora*.—Santander 3 de febrero de 1835.—Señor: Suplico á V. S. me permita incluir una lista de los oficiales españoles hechos prisioneros en la goleta *Isabel Ana*.

Creo, señor, no faltar á mi deber suplicando encarecidamente al Gobierno de S. M. que trate á estos desgraciados prisioneros con la lenidad posible, cualesquiera que sean sus crímenes políticos: nada tengo que dar por excusa, sino que confío que el Gobierno tendrá la bondad de tomar en consideracion que estos desgraciados fueron hechos prisioneros por mi; y que se ofrece la oportunidad (conservando estos oficiales como rehenes) de poner un fin á las horribles crueldades de esta desgraciada guerra civil.

Permítame V. S. suplicarle que ponga V. S. todos los medios de su parte para salvar las vidas de estos oficiales, á fin de que yo no tenga la desgracia de ser el instrumento de las miserias que sobrevengan por un accidente tan lastimoso. Tengo el honor de ser vuestro mas obediente servidor.—Federico Henry.—Sr. D. José Maria Chacon etc., etc., etc.

*Lista de los oficiales á que se refiere el parte anterior.*

Coronel, teniente coronel, D. Antonio Urbiztondo.—Coronel comandante D. José Cisneros.—Teniente coronel, capitán D. Joaquin Montagut.—Idem D. Joaquin Martitegui.—Idem D. Leandro Eguía.—Idem D. José Curten.—Idem D. Fernando Fulgosio.—Idem D. Manuel Toledo.—Idem D. Juan Martinez Leiba.—Capitan D. Ramon Auran.—Idem D. José Arrozpide.—Idem D. Jacinto Gonzalez.—Idem D. Rafael Pizarro.—Idem D. Benito Urrutia.—Idem D. José Bail.—Teniente D. Cipriano Fulgosio.—Idem D. Eduardo Bucheli.—Idem D. Mariano Frígola.—Idem D. Santiago Moreti.—Idem D. Javier Aldave.—Idem D. Antonio Bolivar.—Idem D. Pablo Villar.—Guardia de corps D. Bernardino Calderon.—Idem D. Carlos de Combes.—Idem D. Antonio Llosillas.—Capitan, teniente D. Francisco de Paula Parias.—Paisano D. José Gonzalez.—Es copia.—José Maria Chacon.

## PALMA.

Orden de la plaza para el 18 de febrero.

Capitan de día, hospital y provisiones Provincial: parada América y Provincial.

De orden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

### Avisos de particulares.

Una nodriza de 25 años de edad y la leche de 3 meses, desearia encontrar criatura para criar en su casa: en esta imprenta darán razon.

Tambien la darán de otra de 18 años de edad y la leche de dos meses que desearia encontrar criatura para criar en casa de sus padres.

En la tienda de quincalla llamada del caballo blanco, sita en la plaza de Cort, hay de venta pomada fresca recién llegada de Francia.

### TEATRO.

A las 7½ de la noche la compañía italiana ejecutará *El Pirata*: por última vez.

### REMITIDO.

Merecia interesar el celo del Sr. Gobernador civil de la provincia el establecimiento de la Universal Consignacion de Mallorca; y era digno de su ilustracion y patriotismo que se pusiese al Gobierno de S. M. las mejoras mas propias para aliviar á sus administrados carga tan ponderosa. Desde que

la riqueza del nuevo mundo llamó al occidente las especulaciones de la Europa culta, las islas Baleares fueron descendiendo insensiblemente del grado de prosperidad á que habian subido, y abandonadas á sus naturales recursos, cuyo beneficio se tardó mucho tiempo en sentir, fué consiguiente que sus atenciones públicas no pudiesen llenarse con la facilidad que en los tiempos anteriores. Las fortunas de los particulares quedaron menguadas, y quedó tambien empobrecida la hacienda municipal. Mallorca cayó en el desmayo que hemos visto nosotros padecer á la península española de resultas de la pérdida de nuestras Américas: la posicion respectiva era casi idéntica, y de igual índole las causas influyentes. En esa época de infortunio se sintieron principalmente los males que condujeron á Mallorca casi á la estremidad: partidos encarnizados, alteraciones de la paz doméstica, y en fin síntomas de disolucion social. Las gabelas y vectigales creados para subvenir á las necesidades públicas oprimian á estos isleños sin dejarlos respirar, y casi era en vano alzar clamores, porque los remedios que se aplicaban eran mas bien paliativos que estirpaciones radicales. Asi como el daño habia sido causado por la pobreza, el remedio debia venir de la opulencia, y la opulencia no podia ser importada ya sino volviéndonos activos é industriosos. Por fortuna la feracidad de nuestro suelo era mina no beneficiada aun, y se comencó á explotar, con cuyas explotaciones rayó una aurora mas benéfica: los productos de la tierra se aumentaron, se aumentó la estension de nuestro comercio, y los artículos exportables en mayor cuantía y de mayor precio nos fueron dando el sobranje que necesitábamos para salir de los ahogos que se sufrieron en las épocas calamitosas de nuestra historia económica. En nuestros tiempos los rendimientos de los arbitrios consignados han sido mayores que en los siglos 15 y 16, aunque estas contribuciones indirectas hayan sido menos en número.

Pero de todos modos han sido un estorbo al fomento de la prosperidad pública, han sido el cáncer que lu ha roído sin cesar, y por cuya estirpacion han clamado en todos los siglos beneméritos compatriotas. El Contrato Santo, la Real y pontificia Concordia, y los numerosos privilegios que la Consignacion consiguió de la munificencia de los señores Reyes de España, en vez de curar el mal de raiz le han prolongado: las medidas legislativas aplicadas á males de circunstancias tienen el inconveniente y la tendencia de perpetuarlos por su carácter mismo de estabilidad. Sin la Concordia de 1684 no hubiera durado tanto la cesion de bienes de la Universidad hecha á los acreedores consignatarios, cesion degradante, de funesta influencia, que ha producido violentas pugnas entre nuestra representacion municipal y la clase acreedora, que mas de una vez conmovieron hasta los cimientos de la sociedad misma, y que siendo de un maligno y perenne influjo no podia traer sino perniciosas consecuencias. Gracias á nuestra civilizacion adelantada, y al incremento de nuestra prosperidad, no hemos sentido nosotros el daño tanto como le sintieron nuestros padres; pero aun en nuestros dias hemos sido testigos de choques de igual naturaleza.

Era tiempo ya en la era en que hemos entrado que se rescatase á Mallorca de la mengua que por tantos siglos sufrió, y que la administracion de su hacienda municipal se devolviese á las manos en las cuales debe estar. Este ha sido el gran beneficio de la reforma decretada por la Reina Gobernadora á propuesta del Sr. Gobernador civil de la provincia, reforma que se ha hecho sin faltar á los principios de la justicia, pues se manda el pago de las consignaciones. Otra ventaja fuera de desear además: que se extinguiese parte de los derechos consignados, los que son de escaso producto y oponen trabas al libre tráfico. Probablemente la propuso tambien Su Señoría como se infiere de la Real orden de 23 de enero último inserta en el Diario Balear de ayer; pero el recelo de que no lleguen á alcanzar los productos, ni la ha permitido adoptar. Los que conocen de cerca la situacion económica de Mallorca, saben bien que la supresion de algunos impuestos no menguaria los réditos en parte notable, y saben tambien que se disminuirían las vejaciones en parte sensible; y por lo mismo es de creerse que S. S. insistirá en su primera idea deseoso del bien de sus gobernados. Entre tanto debe ocuparse muy seriamente de atenuar cuanto se pueda los males que causan las severas reglas fiscales que protegen la recaudacion de estos tributos; y sin duda escitará su solicitud el deseo de llevar á cabo su benéfica obra comenzada. Asi caminaremos mas desembarazadamente al alto grado de opulencia á que nos llaman ventajas naturales de suelo, de actividad, de talento y de industria, y nos pondremos al nivel de otros pueblos que para ser ricos han tenido tambien que remover obstáculos de legislacion. Mientras viene época tan afortunada podemos ya felicitarnos de haber alcanzado los dias de tan útil reforma, cuya coincidencia de tiempo y utilidad con los benéficos decretos de esportacion de granos, y de deber contribuir la riqueza del ciero para las atenciones municipales, es sin duda del mejor agüero.